



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-326/2016

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-326/2016.

ACTOR: LEONCIO FERNÁNDEZ MUÑOZ, CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA COLONIA JOSÉ LOPEZ PORTILLO, MUNICIPIO DE SAN COSME XALOSTOC, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: VERÓNICA HERNANDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro citado, promovido por **Leoncio Fernández Muñoz**, en su carácter de candidato electo a la Presidencia de Comunidad de la colonia José López Portillo, Municipio de San Cosme Xalostoc, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión y negativa del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a expedir la constancia de mayoría como candidato electo a Presidente de la Comunidad de José López Portillo, Municipio de San Cosme Xalostoc, Tlaxcala.

GLOSARIO

Autoridad Responsable. Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Actor o Promovente Leoncio Fernández Muñoz, en su carácter de candidato electo a Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo, Municipio de San Cosme Xalostoc, Tlaxcala, postulado por el Partido Acción Nacional

Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

Antecedentes.

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Lineamientos registro de candidatos. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.

2. Calendario electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Convocatoria elecciones ordinarias. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

4. Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis¹, el Partido Acción Nacional presentó ante el referido Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, entre ellas, la siguiente:

N°	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO o/SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
23	XALOZTOC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LEONCIO	FERNANDEZ	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO
24	XALOZTOC	PRESIDENTE	SUPLENTE	ROBERTO	CORNEJO	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO

5. Requerimiento. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 117/2016, se requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

6. Solicitud de cancelación. Con fecha uno de mayo, se recibió en la Unidad de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, por el cual cancela 13 formulas, entre ellas la integrada por el recurrente, y sustituye 1 formula de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad para el proceso electoral local

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

ordinario 2015-2016, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que refiere el párrafo anterior.

7. Acuerdo de cancelación de candidatura. Derivado de lo anterior, con fecha siete de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 149/2016, por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2015-2016, resolviendo en lo que interesa, lo siguiente:

A. LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE SE CANCELA SU POSTULACIÓN.

N°	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
23	XALOZTOC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LEONCIO	FERNANDEZ	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO
24	XALOZTOC	PRESIDENTE	SUPLENTE	ROBERTO	CORNEJO	MUÑOZ	HOMBRE	COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO

8. Inicio de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El tres de mayo de dos mil dieciséis, dieron inicio las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

9. Conclusión de etapa de campaña electoral de candidatos a Ayuntamientos. El primero de junio de dos mil dieciséis, concluyeron las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.












10. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de San Cosme Xalostoc, Tlaxcala.

11. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Cosme Xalostoc, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En dicho recuento se dieron los siguientes resultados relativos a la elección del Presidente de Comunidad José López Portillo Municipio de San Cosme Xalostoc.

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO	
	CIENTO DOS	102
	VEINTIUNO	21
	CUARENTA Y DOS	42
	SESENTA Y OCHO	68
	CUARENTA Y UNO	41
	CERO	0
	CERO	0
	CUARENTA Y NUEVE	49
	CERO	0
	CUARENTA Y SEIS	46
	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TREINTA Y DOS	32
VOTOS NULOS	NUEVE	9
TOTAL		410

12. Conocimiento del acto. El actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día trece de junio, momento en el cual concurrió al Consejo Municipal Electoral de Xalostoc, Tlaxcala, a recoger la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de la colonia José López Portillo del Municipio de Xalostoc, Tlaxcala, y esta le fue negada porque no contaba con registro como candidato.

II. Primer Juicio Electoral.

1. En contra de la anterior determinación, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el dieciocho de junio del año actual, remitiendo **a)** escrito de demanda, **b)** el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

2. Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, bajo el número **TET-JDC-221/2016**, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado Hugo Morales Alanís, titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

III. Segundo Juicio Electoral.

1. Inconforme con la determinación del Consejo General, el nueve de julio de dos mil dieciséis, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, el promovente presentó demanda de Juicio Electoral en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma que fue remitido a este Órgano Electoral el once del mismo mes y año, remitiendo escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

2. Turno. Mediante proveído de doce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-326/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia a su cargo por ser el que le corresponde, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Por acuerdo de quince siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para

² **Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, y, 10, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, en concepto de este Tribunal, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que debe de desecharse la demanda de Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TET-JE-326/2016**, ya que el derecho a promover algún medio de impugnación, por parte del actor ha precluido, toda vez que con anterioridad a la presentación de la presente demanda, el promovente presentó idéntica demanda de Juicio Electoral en contra de los mismos actos reclamados, misma que fue radicada en el diverso expediente **TET-JE-221/2016**, por tanto, no puede volver a intentar ejercer su derecho de acción, al haberse extinguido con la presentación de la primer de demanda, lo que produce que el primer medio de impugnación citado resulte improcedente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, en el que dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia que

derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo, tal como se explica a continuación.

En principio, cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir a la autoridad competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos en la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, para controvertir determinado acto, jurídicamente no proceda presentar una segunda demanda, para impugnar el mismo acto, si señala a la misma autoridad responsable y más aún si es por los mismos motivos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un **segundo escrito de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, **por segunda o ulterior ocasión**, mediante la presentación de otra u otras demandas.³

Esto es así, pues como se ha precisado en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral **agota el derecho de acción**, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, **idéntico medio de impugnación** para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia identificada con la clave **06/2000**, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó **agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.** En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. **Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.** En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. **En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar,**

³ Así lo han sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1009/2016, SUP-JDC-936/2016 y acumulados, SX-JDC-375/2016, SM-JDC-183/2016 y SUP-JE-97/2015.

modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."
(énfasis añadido)

Así, es de afirmarse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente en tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por no haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada con la clave **2ª. CXLVIII/2008**⁴, de rubro siguiente: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301.*

P. IX/20042.: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, en el caso, de las constancias que integran el presente juicio electoral y las relativas al diverso expediente **TET-JE-221/2016**, las cuales se invocan como hecho notorio⁵, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios, se advierte que en ambos juicios la pretensión del actor es que se le otorgue la Constancia de Mayoría por haber obtenido el mayor número de votos en la jornada electoral.

En este orden, es evidente que el promovente intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios ciudadanos, promovidos el primero, el **dieciséis de junio del año en curso**, a las **doce horas con treinta y cuatro minutos**, y el segundo, el **nueve de julio** a las **veinte horas con cuarenta y dos minutos**, ante el Instituto.

En relatadas condiciones, es posible concluir que ambos escritos fueron presentados por el mismo actor, y que los mismos en su literalidad son idénticos, pues en ellos se hacen valer las mismas alegaciones, en ambos casos están dirigidas a controvertir el mismo Acto Impugnado, esto es, *en contra de la omisión y negativa del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a expedir la constancia de mayoría como candidato electo a Presidente de la Comunidad de José López Portillo, Municipio de San Cosme Xalostoc, Tlaxcala.*

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya

notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Conforme con lo razonado, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso expediente **TET-JE-221/2016**, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable, lo cual será analizado en el citado Juicio Electoral.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el primer juicio ciudadano, fue resuelto con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mismo que no fue recurrido, por lo tanto ha quedado firme, por lo que opera en su perjuicio la cosa juzgada, teniendo aplicación a ese respecto, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.
*La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

*criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”*

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Medios, se estima que lo conducente es desechar de plano la demanda correspondiente al juicio electoral en comento.

Finalmente, se instruye a la Secretaría de Acuerdos para el caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al promovente en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés,

mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el día quince de julio de dos mil dieciséis, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García, y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA